



Porte Pagado
Porte Payé

Permiso
No 002

CORREOS
DE COSTA RICA
Excelencia sin límites

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (U. DOCUMENT.)
CURRIDABAT, GRANADILLA NORTE, 100 NORTE DEL TALLER
WABE, EDIFICIO WABE
Tel 233-9066

ORGANISMO

JUDICIAL

P.57

AÑO CXI

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 23 de mayo del 2005

Nº 98 — 16 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 47-2005

ASUNTO Competencia de los Jueces Penales Juveniles en materia de Tránsito.

A TODOS LOS JUECES PENALES JUVENILES
DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión Nº 19-05, celebrada el 15 de marzo de 2005, artículo LXXIV, dispuso comunicarles que la reforma de la Ley de Tránsito Nº 8431, publicada en *La Gaceta* Nº 254 contiene cambios que afectan la materia penal juvenil; el artículo 164 de dicha ley otorga la competencia a los Jueces Penales Juveniles para conocer de los casos de accidentes de tránsito en los cuales intervienen menores de edad sin la intervención del Ministerio Público. Los casos de infracciones simples y en los cuales no exista vehículo, placa o licencia retenida, son de conocimiento de Consejo de Seguridad Vial. De existir infracciones en las que haya producido la retención de vehículo, placas o licencia, el Juzgado Penal Juvenil, deberá proceder a su devolución conforme a los procedimientos establecidos al respecto.

San José, 9 mayo de 2005.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(37980)

CIRCULAR Nº 49-2005

ASUNTO: Reiteración de la Circular Nº 13-98, sobre "Reglas prácticas con ocasión de la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia".

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión Nº 27-05, celebrada el 12 de abril de 2005, artículo LXXXIV, dispuso reiterarles la Circular Nº 13-98, sobre "Reglas prácticas con ocasión de la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia", publicada en el *Boletín Judicial* Nº 147 del 30 de julio de 1998, cuyo texto literalmente dice:

"Que la Corte Plena en sesión Nº 17-98 celebrada el 15 de junio de 1998, artículo XXXIII, a solicitud del Magistrado González, Presidente de la Comisión de Asuntos Penales, acordó comunicarles las siguientes reglas prácticas con ocasión de la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia.

I. Reglas sobre conformación y funcionamiento de los Equipos Interdisciplinarios (E.I.) previstos en el Código Procesal Penal (C.P.P.) y el Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A.).

1. Con fundamento en el artículo 221 del C.P.P. y los artículos 105, 107 c., 112 párrafo 2º, 120-123 y Transitorio III del C.N.A., los "Equipos Interdisciplinarios" (E.I.) son grupos de técnicos y profesionales en ciencias médicas, psiquiatras, psicólogos forenses, trabajadores sociales y en general, expertos en el tratamiento de víctimas.
2. La población-meta a que está dirigida la atención de los E.I., son: menores y mujeres víctimas de cualquier tipo de agresión y en general, personas víctimas de delitos sexuales.
3. Los E.I. deben realizar las distintas pruebas y prácticas periciales interdisciplinariamente, con el propósito de concentrar, de ser posible en una sola sesión, todas las entrevistas que requiera la víctima, debiendo, antes de la realización de dicha sesión, elaborar un protocolo de ella y designar, cuando se estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas. En esta misma sesión, procurando no lesionar el pudor de la víctima, se deberá practicar el examen físico de la misma, salvo que exista impedimento insuperable que obligue su postergación.
4. Los E.I. estarán adscritos a los Juzgados de Familia y a los demás órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos relativos a personas menores de edad.
5. Son atribuciones y obligaciones de los Equipos Interdisciplinarios:
 - a) Atender, asistir y reconocer pericialmente a la población-meta legalmente definida. (Art. 221 C.P.P.).

- b) Prestar apoyo a las autoridades judiciales que lo requieran dentro de los propósitos para los que han sido constituidos.
 - c) Acompañar a las víctimas menores de edad, en especial cuando se trate de delitos sexuales, cuantas veces la autoridad judicial lo estime necesario.
 - d) Rendir a la autoridad judicial un informe de recomendaciones en cada caso concreto, con el propósito de evitar o de disminuir los riesgos a la salud psíquica de la víctima en el caso investigado. Será obligación de la autoridad judicial requeriente tomar en cuenta estas recomendaciones al momento de que el menor de edad, víctima de algún tipo de agresión, deponga en cualquier etapa del proceso.
 - e) Asistir durante el proceso al menor ofendido y a los miembros de su familia que no aparezcan como ofensores, finalizado el cual el menor deberá ser remitido a la institución correspondiente, si lo amerita el caso, para el tratamiento que fuere necesario.
 - f) Apoyar a la autoridad judicial en las entrevistas que deba realizar.
6. Estas atribuciones y obligaciones corresponden a los Equipos Interdisciplinarios cuando actúan en conjunto. Son independientes de las labores que, en tanto peritos, puedan desempeñar sus miembros como funcionarios del Poder Judicial. La intervención en un E.I., sus pronunciamientos o decisiones, inhibe al técnico o profesional participante de intervenir de nuevo en el mismo proceso como perito independiente.
7. En todo proceso por delito sexual donde el imputado sea menor de edad, será obligación de la autoridad judicial respectiva, solicitar un informe al Departamento de Trabajo Social y al Departamento de Psicología del Poder Judicial que para tal efecto, conformarán un Equipo Interdisciplinario el cual deberán remitir sus conclusiones en un plazo máximo de quince días.

II. Reglas sobre actuaciones de autoridades judiciales y administrativas en asuntos relacionados con menores.

1. Los oficiales del Organismo de Investigación Judicial y los fiscales del Ministerio Público que atiendan asuntos donde aparezcan involucrados menores de edad deberán limitarse a recibir la información mínima esencial para averiguar los hechos y en todo momento, deberán garantizarle a los menores el respeto a su dignidad de personas, a su vida, su honor, reputación y demás bienes jurídicos fundamentales.
2. Los oficiales del Organismo de Investigación Judicial y las demás autoridades judiciales y administrativas están en la obligación de evitar los interrogatorios reiterativos o persistentes a menores víctimas de delitos. Tales actuaciones deberán reservarse para la etapa decisiva del proceso, el juicio oral y público. Cuando sea necesario, en cualquier etapa del proceso, ampliar la declaración del menor ofendido, debe tenerse en cuenta siempre el derecho de éste a expresar su opinión al respecto.
3. La autoridad judicial tomará las previsiones del caso para que la audiencia a que deba asistir el menor ofendido discorra privadamente, a efecto de garantizarle la estabilidad emocional o para que no se altere su espontaneidad al momento de declarar. A dicha audiencia sólo podrán asistir las personas que indica la ley y cuando la presencia de los padres o encargados del menor puedan afectarlo, el juez podrá disponer su retiro del recinto.
4. Cuando deban realizarse audiencias orales, la autoridad encargada del caso deberá utilizar los medios tecnológicos u otros a su alcance para evitar el contacto directo de las personas menores ofendidas con el imputado, garantizándose en todo momento el debido proceso.
5. Cuando en una causa penal sea necesario una pericia determinada y el caso no esté comprendido dentro de la población-meta legalmente definida, deberá solicitarse el peritaje genérico previsto por el Título IV, artículos 213-224 del Código Procesal Penal. El reconocimiento de menores y mujeres agredidos o el reconocimiento de personas en general agredidas sexualmente constituyen un peritaje especial (Artículo 221 C.P.P.), en tanto que los demás han de entenderse genéricos.

III. Reglas para el derecho de acción y denuncia directa por parte del menor en asuntos de su interés.

1. El Código de la Niñez y la Adolescencia prevé el derecho de acción de los menores en materia penal y de familia, de modo que puede tener acceso a la autoridad judicial competente para:
 - (a) Demandar alimentos en forma personal (Art. 40).
 - (b) Denunciar una acción cometida en su perjuicio (Art. 104).
 - (c) Ejercer, por medio del representante del Ministerio Público, la acción civil resarcitoria por el hecho punible (Art. 104).
 - (d) Actuar como parte en caso de los adolescentes mayores de 15 años cuando así lo autorice el C.N.A. (Art. 108).
 - (e) Participar directamente en los procesos y procedimientos que prevé el C.N.A. (Art. 105), como los procesos especiales de protección en sedes administrativa y judicial respectivamente.
2. En materia penal, el menor podrá denunciar directamente ante la autoridad correspondiente y podrá delegar por sí mismo la acción civil en el Ministerio Público. En toda actuación serán escuchadas sus opiniones y gozará de las protecciones que la ley le acuerda, tanto en calidad de víctima como de imputado. La disposición del artículo 107, inciso c), del C.N.A. es aplicable al menor víctima tanto como al menor imputado, por cuanto es un derecho reconocido a "las personas menores de edad".

IV. Reglas para audiencia a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia en asuntos penales concernientes a menores.

1. En los procesos penales por delitos contra la vida y la integridad física, los delitos sexuales y en general en cualquier otro proceso en que el juez considere necesaria la participación de la Procuraduría General de la República, se le dará audiencia a ésta, a fin de que intervenga en calidad de parte y como garante del cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Sobre Derechos del Niño y en el Código de la Niñez y Adolescencia. Esta participación será posible en sede administrativa y judicial; en la primera, la Procuraduría comparecerá cuando lo solicite el Patronato Nacional de la Infancia o la Defensoría de los Habitantes; en la segunda, en los procesos penales antes mencionados, en los de familia por filiación, autoridad parental (suspensión o pérdida), dispensa de asentimiento y nulidad del matrimonio.
2. Se dará audiencia al Patronato Nacional de la Infancia en procesos judiciales y procedimientos administrativos siempre que se involucre el interés de una persona menor de edad, como imputado, víctima, partícipe civil, querellante u otro".

San José, 10 de mayo del 2005.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(37981)

CIRCULAR N° 50-2005

ASUNTO: Reiteración de las "Reglas Prácticas para Reducir la Revictimización de las Personas Menores de Edad en los Procesos Penales", publicada mediante circular N° 80-2003.

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE
CONOCEN MATERIA PENAL JUVENIL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión N° 27-05, celebrada el 12 de abril del 2005, artículo LXXXIV, dispuso reiterarles la circular N° 80-2003, sobre "Reglas Prácticas para Reducir la Revictimización de las Personas Menores de Edad en los Procesos Penales", publicada en el Boletín Judicial N° 161 del 22 de agosto del 2003, cuyo texto literalmente dice:

"La Corte Plena, en sesión N° 28-03, celebrada el 28 de julio de 2003, artículo XXXIV, dispuso reiterar la Circular N° 81-2002, sobre "Reglas Prácticas para Reducir la Revictimización de las Personas Menores de Edad en los Procesos Penales", cuyo texto literalmente dice:

I.—Prontitud del proceso e interés superior del niño. Los procesos en los que figure como víctima un niño, niña o adolescente deben ser atendidos sin postergación alguna, implementando los recursos que se requieren para su realización. A su vez se debe tener como prioridad evitar daños en la víctima, en atención al principio del Interés Superior del Niño.

II.—Privacidad de la diligencia judicial y auxilio pericial. En cualquier diligencia judicial en la que se requiera la presencia de una persona menor de edad víctima, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso, esta deberá llevarse a cabo en forma privada y con el auxilio de peritos especializados, en los casos en que sea necesario. Deberán estar los padres o una persona de confianza durante la declaración, salvo cuando ello constituya un elemento negativo que pueda entorpecer el desarrollo de la diligencia.

El niño, niña o adolescente víctima deberá indicar "quién es la persona de confianza". Su criterio prevalecerá.

III.—Derecho de información. Con su lenguaje sencillo y coloquial, el niño, niña o adolescente, deberá ser debidamente informado desde el inicio del proceso y por parte de todas las autoridades correspondientes, de la naturaleza de su participación en todas las diligencias en que sea requerido. También deberán explicarle, de manera clara y sencilla, la función del juzgador, del defensor, del imputado y de los derechos que este posee, así como el objetivo y el resultado de la intervención de cada uno. Durante el debate el juez deberá hacer efectivo este derecho.

IV.—Consentimiento de la víctima. Deberá contarse siempre con el consentimiento de la víctima para cualquier examen. Se deberá respetar a las víctimas en su integridad, entendiéndose que el proceso no es un fin en sí mismo.

V.—Forma del interrogatorio. Durante las entrevistas al niño, niña/o adolescente víctima, las prevenciones y preguntas que se le realicen deben ser claras, con una estructura simple. Para ello deberá tomarse en consideración su edad, nivel educativo, grado de madurez, capacidad de discernimiento, así como sus condiciones personales y socioculturales, otorgándosele el tiempo necesario para contestar y asegurándose que ha comprendido la naturaleza de la prevención o pregunta.

VI.—Procedencia de preguntas y entrevistas. Se deberá evitar la reiteración innecesaria o no procedente, tanto de las preguntas como de las entrevistas, promoviendo la labor interdisciplinaria cuando las circunstancias así lo permitan.

VII.—Condiciones de la entrevista. La entrevista deberá efectuarse en un lugar que resulte cómodo, seguro y privado para el niño, niña y adolescente víctima. Es recomendable que, cuando se trate de niños o niñas, el espacio físico esté decorado con motivos infantiles y cuente con algunos juguetes, debiendo hacerse uso de todos los recursos de apoyo disponibles.

El fiscal que instruye la causa brindará la atención recibida a las condiciones en que se desempeñe la entrevista oral, que deberá ser realizada por el fiscal y el investigador a cargo, dentro de lo posible.

VIII.—Asistencia profesional especializada. En todos aquellos momentos en que se requiera, la autoridad correspondiente deberá solicitar, con la prontitud debida, la colaboración de un profesional en Trabajo Social y/o Psicología del Poder Judicial o, en su defecto, de otras instituciones. Se deberá poner especial atención en la familiarización del niño, niña o adolescente para enfrentar el proceso, en especial la etapa de debate o cualquier otra audiencia oral.

IX.—Acondicionamiento del espacio físico. El funcionario judicial encargado deberá evitar el contacto directo de la víctima con el acusado o demandado. Para tal efecto, deberán destinarse los recursos necesarios para crear o acondicionar los espacios físicos que se requieran, así como recurrir a los medios disponibles como el uso de los biombos, especialmente en la etapa de juicio, para impedir el contacto directo de la víctima con el ofensor, garantizándose en todo momento el derecho de defensa.

Se evitará señalar citas a la misma hora y lugar para el niño, niña o adolescente ofendido y su ofensor, con el fin de evitar su careo. Igualmente, se debe prever su ingreso y egreso de los edificios judiciales a diferentes horas o por distintos lugares. Los funcionarios judiciales podrán utilizar una vestimenta más informal, tanto en la sala de juicio como en otros despachos.

X.—Declaración del niño, niña o adolescente. Se recibirá la declaración del niño, niña o adolescente víctima sea la primera declaración testimonial que se reciba.

XI.—Derecho a la imagen. La autoridad o funcionario judicial encargado deberá controlar que la dignidad del niño, niña o adolescente testigo o víctima, no sea lesionada a través de publicaciones o cualquier exposición o reproducción de su imagen, o de cualquier otro dato personal que permita su identificación. Si se lesiona este derecho es obligación del funcionario denunciarlo de conformidad con los artículos 27, 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

XII.—Derecho a la confidencialidad. La autoridad judicial encargada deberá velar porque en las carátulas de los legajos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes víctimas, se registren únicamente sus iniciales y nunca su nombre y apellidos completos, ni el sobrenombre con que se le conozca. Igualmente, los auxiliares judiciales, a la hora de llamarlos a declarar o a cumplir con cualquier diligencia judicial evitarán hacer referencia a la causa o al delito que se investiga.

XIII.—Anticipo jurisdiccional de prueba. En forma excepcional, en las causas en que se cuente con personas menores de edad víctimas, y en que exista recomendación expresa de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, y/o del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, se recomienda que quien esté a cargo de la causa, proceda con arreglo del debido proceso, a la utilización del anticipo jurisdiccional de prueba en todos los casos en que conforme a derecho corresponda. Lo anterior en aras de evitar la revictimización del niño, niña o adolescente derivada de su declaración en el debate.

Debe hacerse un uso prudente del anticipo jurisdiccional de prueba, en tanto puede generarse un mayor grado de revictimización si el niño, niña o adolescente ofendido es llamado nuevamente a declarar en el juicio.